

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 28

*Referencia:*

*Año:* 1967

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-01-1967

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5, 7, 15 Y 18 DE LA LEY 34 DE 1949.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 15802

*Publicada el:* 13-02-1967

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Símbolos nacionales, Símbolos patrios

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.268

*Rollo:* 33

*Posición:* 243

Certifico: Que el documento preinserto es copia auténtica. Expedido en Panamá, hoy dos de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Viceministro de Educación,

*Eulogio Quintero E.*

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

*Alberto Arango N.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

## REFORMASE LOS ARTICULOS 5º, 7º, 15 Y 18 DE LA LEY 34 DE 1949

### LEY NÚMERO 28

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se reforman los artículos 5º, 7º, 15 y 18 de la Ley 34 de 1949.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º. El Artículo 5º. de la Ley 34 de 1949, quedará así:

"Artículo 5º. Es obligatorio enarbolarse la bandera nacional diariamente, en los edificios o establecimientos públicos, a bordo de las naves de matrícula panameña; e igualmente a bordo de las naves extranjeras que entren a puertos nacionales o que transiten por el Canal de Panamá y en los vehículos oficiales de cualesquiera naturaleza que conduzcan a altos funcionarios del Estado en el ejercicio de su cargo.

Parágrafo: Es obligatorio que en todos los Despachos de las oficinas públicas del país, se mantenga a exposición pública la Bandera Nacional".

Artículo 2º. El Artículo 7º. de la Ley 34 de 1949, quedará así:

"Artículo 7º. Es prohibido el uso de la Bandera Nacional a título de anuncio o propaganda comerciales y también por vía de ornamentación en cantinas, cabarets, clubes nocturnos, salas de bailes de especulación, de casas de diversiones públicas y otros establecimientos semejantes, en desfiles, marchas o paradas con propósitos de solicitar auxilio o ayuda monetaria de cualquier tipo, en disfraces, en vehículos de rueda de carácter comercial, en animales y en las marcas de fábrica y de comercio".

Artículo 3º. El Artículo 15 de la Ley 34 de 1949, quedará así:

"Artículo 15. El Escudo podrá también ser usado en los vehículos del Presidente de la República, del Presidente de la Asamblea Nacional, del Presidente y Magistrados de la Corte Super-

ma de Justicia, de los Ministros de Estado, del Procurador General de la Nación y del Contralor General de la República; en el papel y sobre de notas u oficios de carácter oficial y en los de la correspondencia particular de estos funcionarios. El Escudo en dorado sólo podrá ser usado a más de los funcionarios mencionados, por los Diputados a la Asamblea Nacional. Es prohibido el uso del Escudo en los mismos casos de que trata el Artículo 7º. de esta Ley.

Parágrafo: La Bandera y el Escudo Nacional presidirán el salón de sesiones de la Asamblea Nacional".

Artículo 4º. El Artículo 18 de la Ley 34 de 1949, quedará así:

"Artículo 18. Las infracciones a la presente Ley se castigarán con multa de cincuenta balboas (B/ 50.00) a doscientos balboas (B/ 200.00) o arresto de diez (10) a sesenta (60) días y serán impuestas por el Alcalde del respectivo distrito".

Artículo 5º. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

*Alberto Arango N.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

## CREASE UNA ESCUELA VOCACIONAL PROVINCIAL EN LA CABECERA DE CADA PROVINCIA; EL SERVICIO DE ADIESTRAMIENTO PRACTICO LOCAL PARA LOS DISTRITOS Y COLECTIVIDADES INDIGENAS; LAS BIBLIOTECAS MINIMAS TECNICAS Y SE CONCEDEN AUTORIZACIONES RELACIONADAS CON ESTAS INSTITUCIONES

### LEY NUMERO 29

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se crea una Escuela Vocacional Provincial en la cabecera de cada Provincia; el Servicio de Adiestramiento Práctico Local para los distritos y colectividades indígenas; las Bibliotecas Mínimas Técnicas y se conceden autorizaciones relacionadas con estas instituciones.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

CONSIDERANDO:

Que los países en vías de desarrollo como el nuestro, carecen de conocimientos y de técnicas modernas de explotación agroindustrial para aumentar la productividad y los ingresos;